

Quito, D.M., 29 de agosto 2024

CASO 453-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 453-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de Pastaza, en el marco de una acción de protección. Este Organismo encuentra que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al incurrir en insuficiencia motivacional en su fundamentación fáctica.

1. Antecedentes

1. El 21 de septiembre de 2020, Lizzaida Rojas Ledesma (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Estatal Amazónica (“**entidad accionada**” o “**UEA**”), mediante la cual impugnó el oficio 242-REC-UEA-2019, en el que se terminó su contrato de servicios ocasionales.¹ El conocimiento de dicha garantía jurisdiccional recayó, por sorteo de ley, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza (“**Unidad Judicial**”), y se la signó con el número 16201-2020-00650.
2. La Unidad Judicial, mediante sentencia emitida y notificada el 14 de octubre de 2020, rechazó la acción de protección, al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales.² La accionante apeló esta decisión.

¹ La accionante señaló que, desde el 1 de agosto de 2015, mediante contrato de servicios ocasionales, ejerció el cargo de docente de la Universidad Estatal Amazónica. Manifestó que, a través de solicitud 003-LR-UEA-2016, pidió al rectorado se le autorice un reajuste del syllabus, a fin de realizarse un tratamiento médico por padecer cáncer, lo cual se concedió mediante resolución emitida por el Consejo Universitario en sesión de 24 de mayo de 2016, y con lo que, a su criterio, la entidad accionada entró en conocimiento de su enfermedad. Agregó que, en lo posterior, suscribió contratos ocasionales al cargo de técnico docente e investigador de la Universidad Estatal Amazónica, pero que, mediante oficio 242-REC-UEA-2019 de 27 de noviembre de 2019 se terminó unilateralmente su contrato, previo al cumplimiento de su plazo, sin justificar las razones de su desvinculación y sin considerar que por su enfermedad catastrófica le amparaba la garantía de estabilidad laboral reforzada. Por lo dicho, la accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, y a la estabilidad laboral y protección especial de una persona con enfermedad catastrófica.

² La jueza de instancia señaló que el acto impugnado sí se encontraba motivado y que la autoridad competente analizó los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho, con los cuales motivó su decisión. Asimismo, señaló que no existe violación del derecho a la seguridad jurídica toda vez que la

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia de mayoría emitida y notificada el 25 de noviembre de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 21 de diciembre de 2020, Lizzaida Rojas Ledesma presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza.
5. El 21 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 453-21-EP⁴ y requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado en el término de diez días.⁵ La jueza sustanciadora, en cumplimiento de orden cronológico, mediante providencia de 20 de agosto de 2024, avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

entidad accionada no aplicó normas posteriores y fundamentó su decisión en los artículos 58 numeral 8 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 literal f) de su Reglamento. Añadió que la accionante no brindó sus servicios más de 4 años de forma ininterrumpida, pues entre la suscripción de cada contrato ocasional existió intervalos en los que la accionante no trabajó en la entidad accionada. En igual sentido, determinó que no existen razones por las cuales se presume una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la tutela judicial efectiva. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, señaló que no existió un trato discriminatorio, toda vez que la accionante no notificó a la entidad accionante sobre su enfermedad y que, además, no se probó que a la actualidad la accionante tenga cáncer, pues los elementos probatorios se refieren al año 2016. Para llegar a esta conclusión, la jueza solicitó prueba para mejor resolver. Finalmente, señaló que la acción de protección no era la vía adecuada.

³ La Sala Provincial coincidió con el análisis de la juzgadora de primera instancia, y de forma especial señaló que, pese a haber brindado un término para que la accionante justifique su estado de salud, esta no presentó elementos probatorios que justifiquen aquello. Por ello, concluyó que “[...] pese a que tanto la Jueza de la Unidad Judicial como esta Corte de Justicia le han dado oportunidad para que pruebe su alegación de forma clara y precisa, lamentablemente la legitimada activa insiste en que se valoren documentos simples de otro país del año 2016 [...]”.

⁴ Mediante auto de 21 de mayo de 2021 se dispuso que la acción extraordinaria de protección sea aclarada, lo cual fue atendido mediante escrito de 29 de mayo de 2021.

⁵ La Sala de Admisión se conformó por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

7. En su demanda y escrito de aclaración de la misma, la accionante refirió que la sentencia de Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.⁶
8. Sobre la vulneración de la garantía de la motivación, la accionante presentó varios cargos:
 - 8.1. La Sala Provincial no analizó la vulneración de derechos constitucionales alegados y únicamente estableció que la acción de protección no era la vía adecuada, por lo que la sentencia de apelación no cumple con el *test* de motivación.
 - 8.2. La Sala Provincial se limitó a ratificar lo analizado por la jueza de primera instancia y no realizó un análisis profundo sobre elementos probatorios aportados por la parte actora, específicamente aquello relativo a su enfermedad catastrófica.
 - 8.3. La entidad accionada sí conocía sobre la enfermedad catastrófica de la accionante, por lo que el análisis de Sala Provincial es ilógico al considerar que la accionante debía justificar su condición de salud al momento en el que fue desvinculada o su estado de salud actual, dado que no le correspondía informar “cada año o cada cambio de autoridad de su condición”.
 - 8.4. La Sala Provincial no consideró que a través de contratos ocasionales se está precarizando la labor docente, ya que “se contrata profesores para actividades docentes permanentes, continuas, ininterrumpidas, por largos tiempos, y después de la salida de ese docente, otro viene a continuar con la misma actividad”.

⁶ La accionante, en su demanda inicial, alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de presentar pruebas y motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y derecho al trabajo. Sin embargo, mediante escrito de 29 de mayo de 2021, al aclarar su demanda, señaló la vulneración únicamente de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, este Organismo centra su análisis en estos dos derechos.

9. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su demanda inicial la accionante señaló que:⁷

[...] la accionante tiene una duda enorme de que las sentencias en el caso sean imparciales, no siendo este el único caso que deja duda de la actuación judicial, ya que en la misma Institución Universidad Estatal Amazónica, se produjeron salidas de personal docente y administrativo, en las mismas condiciones que se produjo mi salida y en el mismo día, algunos acudieron a realizar el reclamo de la defensa constitucional de sus derechos, pero en las Cortes de justicia unos aceptaron la demanda y la resolución favorable permitió como medida de reparación su reintegro y otros a pesar de la similitud [...] se les ha negado [...].

10. Con base en dichos argumentos, la accionante pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección, que se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia y que se conserve el voto salvado emitido en Sala Provincial. Como medidas de reparación, solicita que se disponga dejar sin efecto el acto administrativo impugnado en el proceso de origen, su reintegro al cargo que ejercía y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

3.2. Argumentos de la entidad accionada

11. Los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada, mediante informe motivado de 7 de julio de 2021, señalaron que:
- 11.1. La legitimada activa interpuso recurso de apelación al estar inconforme con la decisión de primera instancia.
- 11.2. La accionante no probó su condición de salud, así como tampoco justificó que la entidad accionada haya tenido conocimiento de la enfermedad catastrófica que alegó padecer.
- 11.3. La Sala Provincial solicitó a la parte actora presentar documentos que justifiquen su condición de salud actual, a fin de analizar la acción de protección en relación con su condición de salud; sin embargo, la recurrente no acató dicha disposición y adjuntó copias simples del exterior, otorgados en el 2016.
- 11.4. La Sala Provincial individualizó la base normativa mediante la cual apoyó su sentencia.

⁷ En el escrito de aclaración de la demanda no se evidencia cargos sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien este derecho fue alegado como vulnerado no existe fundamentación.

3.3. Argumentos de la UEA

12. Mediante escrito de 22 de julio de 2021, presentado ante este Organismo, compareció el rector y procurador de la Universidad Estatal Amazónica quienes establecieron que:
 - 12.1. La accionante no notificó sobre su condición de salud. La resolución de 24 de mayo de 2016, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica resuelve únicamente sobre la reprogramación del sílabo de la accionante.
 - 12.2. La accionante junto a su solicitud de reprogramación adjuntó copias simples de su diagnóstico, en las cuales no consta de manera específica su condición de salud.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸ En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 8.1 *supra* cuestiona que la sentencia no analizó la real vulneración de derechos constitucionales y se limitó a establecer que la acción de protección no era la vía adecuada para la pretensión exigida, privándole de obtener una decisión motivada. Al respecto se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados y por presentar una insuficiencia en los fundamentos fácticos?
14. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 8.2 *supra*, este Organismo verifica que la accionante pretende se analice la valoración de la Sala Provincial sobre los elementos probatorios del juicio de origen. Por ello, sin perjuicio del control de mérito, esta Corte debe mencionar que tales pretensiones escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección e implicaría que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de instancia; por lo tanto, a esta Corte no le corresponde valorar el análisis efectuado por los jueces de instancia sobre medios probatorios.

⁸ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

15. Con respecto a las alegaciones expuestas en los párrafos 8.3 y 8.4 *supra*, se observa que la accionante generó un cargo basado en su inconformidad con la sentencia impugnada. Por ello, menciona que el análisis es ilógico y genera juicios de valor sobre las estrategias que a su juicio emplean las entidades públicas mediante contratos de servicios ocasionales. Así, aun cuando la accionante considera que el análisis de la Corte Provincial no consideró los hechos del caso, en realidad se observa que se trata de una inconformidad con la forma en la que los jueces efectuaron su análisis. Por lo tanto, no es posible generar un problema jurídico con este cargo.
16. Finalmente, en relación con lo expuesto en el párrafo 9 *supra* de esta sentencia, la accionante sostiene que no brindó una justicia imparcial, ya que en varios casos –no especificados– que comparten similitud fáctica y normativa a ciertas personas se les aceptó la acción de protección y a otros se les negó. Sin embargo, la accionante no expone razones que justifiquen por qué tales hechos habrían vulnerado de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formuló un argumento claro y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico en relación con este cargo.⁹

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados y por presentar una insuficiencia en los fundamentos fácticos?

17. El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁹ Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

- 18.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetizó la jurisprudencia respecto de esta garantía y reafirmó que toda decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto normativa, como fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹⁰
- 19.** Para que la motivación de una sentencia sea suficiente, la Corte Constitucional señaló que:
- [La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].¹¹
- 20.** En el caso bajo análisis, la accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados, conforme lo establece la norma constitucional. Con base en esta alegación, se establece que el cargo expuesto por la accionante se ajusta a la deficiencia de insuficiencia motivacional.
- 21.** La Corte, mediante sentencia 658-17-EP/23 estableció que, para que una fundamentación jurídica sea suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹²
- 22.** Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso y los elementos probatorios agregados, de modo que, para que una fundamentación fáctica sea suficiente, los juzgadores deben: i) enunciar los antecedentes de hecho y exponer de forma clara los hechos probados a los que arribaron, y ii) analizar las pruebas incorporadas por las partes procesales. De ahí que, esta Corte ha señalado: “[...] En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.61

¹² Sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

pruebas aportadas por las partes, para que con base a ellos se determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional [...]”.¹³

23. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹⁴
24. En añadidura, la Corte Constitucional señaló que en conflictos laborales contra del Estado, los jueces de instancia deben justificar tres puntos: 1) Exponer por qué la vía contenciosa administrativa sería la idónea para resolver el caso; 2) Verificar si el caso se enmarca en algún supuesto de excepcionalidad, sobre los cuales procede la acción de protección en conflictos laborales contra el Estado, ya sea por ser un caso de discriminación o de atención urgente por las condiciones de los sujetos procesales (personas que con discapacidad o que padece enfermedades catastróficas); y, 3. De constatar que el caso es de aquellas excepciones realizar el análisis de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección.¹⁵
25. En el caso, se verifica que la Sala Provincial estaba obligada a realizar el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, toda vez que si bien el caso de trata de un conflicto laboral entre un servidor público y una institución del Estado como lo es la UEA, en el que se impugna un acto administrativo, el caso se enmarca en una excepción, en la que sí procede la acción de protección, esto, en virtud de que la legitimada activa alegó padecer cáncer y haber sido desvinculada de su trabajo, por lo que el caso merecía una atención urgente por las condiciones de la parte actora.
26. Ahora bien, tras definir la excepcionalidad, y a fin de analizar el problema jurídico, se estudiará la sentencia impugnada. A continuación, se resume las principales consideraciones esgrimidas por la Sala Provincial:

26.1. Sobre el derecho al trabajo: La accionante actuó de forma negligente al no comunicar sobre su enfermedad, por lo que UEA no vulneró el derecho al trabajo

¹³ CCE, sentencia 1258-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 23

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párr. 103.2 de la sentencia 1158-17- EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

¹⁵ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

al emitir el acto administrativo que la desvinculó de su cargo. La accionante requirió:

[...] una reprogramación del sílabo, por cuanto dice tener problemas de salud y para ello adjunta diagnóstico (cáncer), de lo aquí relatado se desprende que la señora actora jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud, a fin de ser incluido dentro del grupo de personas con atención prioritaria [...].¹⁶

- 26.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva:** La administración de justicia constitucional se activó y emitió una sentencia sobre los hechos que ha expuesto, la que incluso fue impugnada. No se evidencia alguna actuación que haya limitado el acceso a la justicia; *ergo*, no existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
- 26.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica:** a la fecha de la terminación laboral, la entidad accionante desconocía sobre la presunta enfermedad catastrófica de la legitimada activa, por lo que no podía aplicar normativa que garantice estabilidad laboral reforzada, de ahí que, en el acto administrativo mediante el cual se generó la desvinculación se aplicó el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Incluso, durante la sustanciación de la acción de protección, la accionante no ha justificado legalmente, ni ha brindado alguna certificación que confirme que posee una enfermedad catastrófica. Por lo dicho, no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
- 26.4. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación:** se verifica que la legitimada activa solo registró datos de su enfermedad en el sistema de salud pública del Ecuador hasta el año 2016. Si bien la accionante argumentó que a partir de dicho año se realizó tratamientos en Cuba, no informó sobre su enfermedad a la entidad accionante, lo que provocó que no se le brinde un trato diferenciado. Además, “pese a que tanto la jueza de la Unidad Judicial como esta Corte de Justicia le han dado oportunidad para que pruebe su alegación de forma clara y precisa, lamentablemente la legitimada activa insiste en que se valoren documentos simples de otro país del año 2016”.
- 26.5. Respecto de la sentencia de primera instancia:** la sentencia de primera instancia fundamentó su decisión en que no hay datos desde 2016 sobre la enfermedad catastrófica que la accionante alega padecer y que, aunque se remitieron oficios a la red de salud pública para tener mejores elementos para resolver la causa, las contestaciones no dieron certeza sobre la enfermedad de la

¹⁶Expediente de instancia, cuaderno de Sala Provincial, foja 49.

legitimada activa, por lo que la decisión no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, la Sala Provincial confirmó el término de cinco días para que la accionante justifique su estado de salud actual; sin embargo, la misma únicamente adjuntó una copia simple de una cita en el Hospital de Solca y una copia simple de una historia clínica de un hospital exterior, que no cuenta con firma de responsabilidad. La accionante tenía la obligación de justificar su condición de salud; sin embargo, no lo realizó.

- 26.6.** Finalmente, al verificarse que no se ha vulnerado derechos constitucionales, la accionante podrá, de creerlo conveniente, acudir a la justicia ordinaria.
- 27.** Con base en lo mencionado, la sentencia de apelación concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica de la accionante. Pues, el suyo se trataba de un contrato de servicios ocasionales que podía terminarse de forma anticipada conforme lo expuesto en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 de su Reglamento.
- 28.** Además, la Sala Provincial determinó que la legitimada activa no comunicó sobre su condición de salud a la entidad accionante y que no existe certeza del estado de salud actual de la misma. Sobre este punto, este Organismo evidencia que la fundamentación fáctica es inconsistente al construirse de dos enunciados que no son suficientemente claros.
- 29.** Es así que la Sala Provincial sustentó el fundamento fáctico en dos enunciados: i) la accionante realizó un requerimiento de reprogramación de sílabo en el año 2016, para lo cual adjuntó su diagnóstico médico; y, ii) la accionante “jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud”.¹⁷ Según lo expuesto, se evidencia que la Sala Provincial generó una fundamentación fáctica ambigua, que genera confusión, al señalar que la accionante junto a su solicitud de reprogramación del sílabo adjuntó su diagnóstico y a la vez sostener que la legitimada activa nunca comunicó sobre su condición. Por tanto, lo segundo es inconsistente con lo primero, lo cual no genera certeza de los hechos probados a los que llegó la Sala Provincial con base en los dos enunciados mencionados.

¹⁷ En relación con este punto, la Corte Constitucional en sentencia 1095-20-EP/22, determinó que para que se activen las obligaciones de los empleadores que se derivan de la protección especial a personas con enfermedades catastróficas, producto de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, es necesario que la entidad tenga conocimiento de la existencia de dicha condición, pero que, la entidad puede tener conocimiento de ésta por cualquier medio, sin formalidad alguna, a tal punto que incluso es posible que dicha información sea conocida por medios externos. (CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 96).

30. Por ello, se concluye que el argumento de la Sala Provincial para negar la vulneración del derecho al trabajo carece de una fundamentación fáctica clara, que pueda servir de sustento para establecer un análisis normativo. Pues, exponer que no se efectuó una comunicación de su enfermedad catastrófica es inconsistente con el reconocimiento de que en el pedido de modificación microcurricular sí consta esta condición.
31. En añadidura, se debe mencionar que el objeto central de la controversia radicaba en la notificación de la enfermedad catastrófica de la accionante a la UEA, motivo por el cual era indispensable que se defina sí este hecho ocurrió, y que sobre dicho fundamento fáctico se realice un análisis normativo suficiente. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que presentó un razonamiento que recae en la deficiencia de insuficiencia motivacional en su fundamentación fáctica.
32. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección 453-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. En consecuencia, la Corte Provincial de Justicia de Pastaza deberá designar, mediante sorteo, una nueva conformación a fin de que se conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto.

4. Disponer la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 453-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto salvado de la sentencia 453-21-EP/24 (“**sentencia**”), emitida el 29 de agosto de 2024, por las razones que expongo a continuación.
2. El caso 453-21-EP se originó en una acción de protección presentada por una profesora que afirmó tener una enfermedad catastrófica en contra de la Universidad Estatal Amazónica. En su demanda de origen, la accionante planteó que no podía terminarse su contrato ocasional debido a su enfermedad en función de la protección reforzada en el ámbito laboral. En la acción extraordinaria de protección la accionante impugnó la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Sala Provincial**”).
3. La sentencia 453-21-EP/24 formula un problema jurídico indicando que la accionante alega que no hay un análisis de la real vulneración de derechos en la decisión de la Sala Provincial. Luego, la sentencia entra a revisar una “insuficiencia en los fundamentos fácticos” aun cuando, en su sección del planteamiento del problema jurídico, considera que la accionante pretende que se analice la valoración de la Sala Provincial sobre los hechos. Así, afirma que aquello escapa el objeto de la acción extraordinaria de protección “e implicaría que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de instancia”. Incluso, la sentencia enfatiza en que “a esta Corte no le corresponde valorar el análisis efectuado por los jueces de instancia sobre medios probatorios”.
4. Además, la sentencia 453-21-EP/24 estima que la accionante está cuestionando la “inconformidad” con la decisión impugnada pues habría mencionado que el análisis es “ilógico”. Expresamente menciona que, si bien “la accionante considera que el análisis de la Corte Provincial no consideró los hechos del caso, en realidad se observa que se trata de una inconformidad con la forma en la que los jueces efectuaron su análisis. Por lo tanto, no es posible generar un problema jurídico con este cargo”.
5. En resumen, el problema jurídico que se plantea la sentencia 453-21-EP/24 es: “¿Vulneró, la sentencia de segunda instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en insuficiencia motivacional, al no analizar la vulneración de los derechos constitucionales invocados **y por presentar una**

insuficiencia en los fundamentos fácticos?” (énfasis del original parcialmente reproducido). Como se puede observar, la sentencia 453-21-EP/24 agrega un cuestionamiento sobre la “insuficiencia en los fundamentos fácticos” cuando previamente ha descartado cualquier alegación relacionada con el elemento fáctico de la motivación de la decisión impugnada.

6. A pesar de que la misma sentencia 453-21-EP/24 reconoce que no puede plantear un problema jurídico sobre lo que la Sala Provincial ha afirmado sobre los hechos del caso de origen, lo cual tendría relación con la fundamentación fáctica, termina declarando una vulneración de la garantía de motivación justamente porque, a su parecer, existe una fundamentación fáctica “ambigua”.
7. De hecho, la sentencia 453-21-EP/24 reconoce que la Sala Provincial sí realizó un análisis de vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica de la accionante. En suma, para la Sala Provincial la accionante no habría comunicado sobre su condición de salud a la entidad empleadora, de tal forma que no existía certeza del estado de salud actual de la misma. Con ello, la sentencia ya responde al problema jurídico planteado en función del cargo de la accionante y que la misma sentencia formuló, esto es que sí hay un análisis de vulneración de derechos. Sin embargo, la sentencia 453-21-EP/24 termina realizando un análisis de fondo de manera oficiosa, no a la luz de los cargos de la demanda, y sin tomar nota de que la misma cita el criterio por el cual “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional”.¹
8. Luego, más allá de la inconsistencia entre lo que en la demanda se alega como cargo de vulneración de derechos, lo que la sentencia descarta al momento de formular el problema jurídico y lo que la sentencia termina analizando, me parece que la sentencia rebasa el ámbito de protección de la garantía de motivación y plantea un análisis de corrección o incorrección de la decisión impugnada.
9. Nuevamente, la misma sentencia 453-21-EP/24 reconoce, con base en la sentencia 1158-17-EP/21,² que el estándar de motivación es uno de suficiencia, tanto normativa como fáctica.³ En lo que se refiere a la fundamentación fáctica, para que sea suficiente debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁴

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

² Esta sentencia sintetizó la jurisprudencia respecto de la garantía de motivación.

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.61

- 10.** Para la sentencia 453-21-EP/24 existe una vulneración porque la fundamentación fáctica sería inconsistente al construirse de dos enunciados que no son “suficientemente claros”:
- 10.1.** En primer lugar, señala que la Sala Provincial afirmó que la accionante realizó un requerimiento de reprogramación de sílabo en el año 2016, para lo cual adjuntó su diagnóstico médico.
 - 10.2.** En segundo lugar, indica que la Sala Provincial habría afirmado que la accionante “jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud”.
- 11.** Según la sentencia 453-21-EP/24, la Sala Provincial generó una fundamentación fáctica “ambigua”, lo cual no genera “certeza de los hechos probados”. De esto se extrae que:
- 11.1.** La sentencia 453-21-EP/24 reconoce que sí hay fundamentación fáctica, pero, a su parecer, esta es ambigua. De esa forma, la sentencia entra en contradicción porque reconoce que sí hay una justificación de los hechos dados por probados en el caso, pero declara la vulneración porque no le parece “clara”. Aquello no se ajusta al estándar que la misma sentencia cita sobre la garantía de motivación y más bien se balancea hacia la incorrección de la decisión.
 - 11.2.** Luego, la sentencia 453-21-EP/24 corta la segunda premisa con el objetivo de evidenciar una inconsistencia con la primera premisa. La sentencia deja de lado parte de la cita de la Sala Provincial que era relevante. Así, la Sala Provincial se refiere a la premisa que inicia con “jamás” en el sentido de que no se incluyó ningún oficio “a fin de ser incluido [sic] dentro del grupo de personas con atención prioritaria” sino para reprogramar un sílabo y porque la referencia en ese aviso a su enfermedad no permitió entenderla de forma sencilla como catastrófica porque se habría señalado que está “delicada de salud”. En esa línea, la judicatura indica que, en el momento de resolución de la acción de protección, 2020, cuando estaba resolviendo la Sala Provincial no se adjuntó ningún oficio del estado de salud actualizado. Por ello, se advierte que tanto en primera como en segunda instancia se recalca tanto en que las autoridades judiciales dieron la oportunidad a la accionante de presentar prueba sobre el tema. Si bien debo recordar la inversión de la carga de la prueba en la acción de protección, la certeza sobre un determinado hecho, a través de la prueba correspondiente,

independientemente de quien tenía a su cargo la misma, es relevante. Me parece que la determinación de si la accionante todavía padecía una enfermedad catastrófica al momento en que resolvió el caso la Sala Provincial era razonable en esta causa porque, al revisar los documentos adjuntos se observa que la accionante habría adjuntado un certificado emitido en 2016 que dice “control de cáncer negativo”. En esa línea, estimo que era razonable que la Corte Provincial busque probar si para 2020 el cáncer se mantenía. Es así que no encuentro la inconsistencia de la sentencia impugnada porque si se habría completado la segunda premisa se habría advertido que no es inconsistente con la primera premisa.

12. Ahora bien, debo reconocer que, si bien una persona con una enfermedad catastrófica no debería estar obligada a informar cada año o cada ocasión que cambie una determinada autoridad sobre la situación de enfermedad, la determinación de aquello rebasa el estándar de la garantía de motivación y cualquier cargo de la demanda presentada en esta causa, tal como la misma sentencia de mayoría sostiene.
13. Tampoco quisiera dejar de mencionar que reconozco la importancia de la protección especial reforzada para grupos de atención prioritaria como he planteado incluso en casos de mi propia ponencia,⁵ no obstante, las razones de mi discrepancia con la sentencia no son de esa índole. La discrepancia, como he mencionado en los párrafos previos, radica en las inconsistencias de la sentencia 453-21-EP/24 y, en particular, porque encuentro que la sentencia de la Sala Provincial cumple con el estándar de suficiencia en la fundamentación fáctica, así como una fundamentación normativa y un análisis de vulneración de derechos. Se puede discutir a fondo si aquella motivación es correcta o incorrecta a la luz de la protección reforzada pero esa discusión rebasa el ámbito de actuación de la Corte Constitucional. Por lo demás, esta Corte no puede negar la existencia de una motivación y entrar a analizar la corrección de la decisión irrespetando lo que la propia Corte ha señalado como estándar de la garantía de motivación.
14. De esa manera, respetuosamente me parece que, si bien la sentencia 453-21-EP/24 acusa a la decisión impugnada en el caso de ser “ambigua” y no “clara”, termina incurriendo en aquello, porque no es concordante en la sección de planteamiento del problema jurídico con lo que termina resolviendo y con la decisión impugnada en la causa. Por lo anterior, me parece que la sentencia encuentra una inconsistencia en la fundamentación fáctica que no existe y que, en todo caso, rebasa la suficiencia motivacional.

⁵ Al respecto, ver por ejemplo: sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párrafo 96.

15. Por las razones expuestas, formulo mi voto salvado.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 453-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 12:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 453-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, que se manifestaron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Lizzaida Rojas Ledesma en contra de la sentencia de apelación de la acción de protección que presentó en contra de la Universidad Estatal Amazónica, sentencia que ratificó la de primera instancia que, a su vez, rechazó las pretensiones de la demanda.
3. Dicha demanda de acción de protección se presentó en contra del oficio 242-REC-UEA-2019 de 27 de noviembre de 2019, que terminó el contrato de servicios ocasionales de la accionante. Se alegó la vulneración de derechos constitucionales por cuanto no se habría justificado la terminación del mencionado contrato y porque no se habría considerado que padecía de una enfermedad catastrófica a pesar de que la Universidad Estatal Amazónica conocía de su condición desde el año 2016 cuando solicitó la autorización de reajuste de un syllabus para someterse a un tratamiento médico por cáncer.
4. El voto de mayoría concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque “la fundamentación fáctica es inconsistente al construirse de dos enunciados que no son suficientemente claros”. Tales enunciados contradictorios, que se esgrimieron en torno al análisis del derecho al trabajo de la accionante, serían los siguientes: “i) la accionante realizó un requerimiento de reprogramación de sílabo en el año 2016, para lo cual adjuntó su diagnóstico médico; y, ii) la accionante ‘jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud’”. Así, según el voto de mayoría, tal inconsistencia “no genera certeza de los hechos probados a los que llegó la Sala Provincial con base en los dos enunciados mencionados”.
5. Ahora bien, en la sentencia impugnada se afirmó

que lo que la accionante hace es requerir una reprogramación de sílabo, por cuanto dice tener problemas de salud y para ello adjunta diagnóstico [sic], de lo hasta aquí relatado s [sic] desprende que la señora actora jamás adjuntó ningún oficio que dé a conocer su estado de salud, **a fin** de ser incluido dentro del grupo de personas con atención prioritaria, la legitimada trata de justificar con este documento que si [sic] dio a conocer

su estado de salud, pero la verdad es que el oficio al que nos referimos **no tiene esa intencionalidad** [...].

es claro que, ante una solicitud de reprogramación de sílabo, la respuesta iba a ser congruente con lo requerido, por otro lado, en ninguna parte de la solicitud de la legitimada activa consta explicación de su condición de salud en forma sencilla, a fin de ser conocida por los responsables de la Universidad o en su defecto esa solicitud debía haber requerido se le considere como grupo de atención prioritaria. [...] De lo expuesto podemos concluir que, aunque tuvo varios años para informar de forma clara y precisa su estado de salud a la Universidad Estatal Amazónica para que sea considerada como parte del grupo de atención prioritaria, la legitimada activa no lo hizo [énfasis añadido].

6. La cita previa muestra que los enunciados identificados en el voto de mayoría no afirman que el accionante presentó documentos que demostraban su estado de salud para negarlo a continuación. En su lugar, se verifica que la sentencia de apelación concluyó que el documento presentado por el accionante tuvo un fin específico, exclusivamente académico, y que generó una respuesta congruente a tal fin, sin que se hubiese presentado otro similar con fines laborales. De hecho, los enunciados presuntamente inconsistentes forman parte de un argumento completo que es fácilmente comprensible (con independencia de su corrección, pues dicha corrección no atañe a la garantía de la motivación). Por lo tanto, en mi opinión, los enunciados mencionados por el voto de mayoría no son inconsistentes entre sí.
7. En consecuencia, considero que se debió concluir que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación y, por lo tanto, desestimar la acción extraordinaria de protección.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 453-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia de la causa 453-21-EP, no constan los votos concurrentes de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL